

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: de los Sres. Desprat, Dolarea y Navarro (D. Andrés) contrario á la aprobacion del art. 36 de las bases orgánicas del arancel; del Sr. Torres, contrario á la resolucion de que se permita depositar géneros prohibidos en los depósitos de primera clase; del Sr. Quintana, contrario á la aprobacion de dicho art. 36, y de los señores Zapata, Sanchez Salvador y Cantero contra la de los artículos 36 y 38.

Se mandó pasar á la comision de Aranceles una instancia del procurador síndico de Santa Cruz de Tenerife, manifestando haber representado la Diputacion provincial y el Consulado de aquellas islas sobre los perjuicios de establecer en ellas las leyes de aranceles sin las excepciones que proponen.

Quedaron las Córtes enteradas de la exposicion del jefe político y ayuntamiento de Valencia, feliciándolas por su reunion; y de las de los ayuntamientos de Gador y Calatayud, dándole gracias por haberse nombrado respectivamente para capitales de provincia á Almería y Calatayud.

A la comision de Guerra pasó una nueva exposicion remitida por el Gobierno, del inspector general de Milicias en solicitud de que á los sargentos existentes en los cuerpos de esta arma se les señale un sueldo á su ascenso á subtenientes.

Don José Lorenzo Lavaca, vocal de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, representa, y lo mismo ejecutan el ayuntamiento y Consulado de San Sebastian, contradiciendo las exposiciones dirigidas á las Córtes por varias autoridades para que revocándose lo decretado se nombre por capital de provincia á Tolosa, y manifiestan lo que ha dado origen á dichas exposiciones.

Se leyeron y quedaron aprobadas dos minutas de decreto: primera, sobre la aplicacion de los artículos 75, 76 y 77 de la ley orgánica del ejército al cuerpo de ingenieros, y segunda, acerca de variar la forma del juramento de las tropas para reconocer sus estandartes.

El Sr. Lopez (D. Marcial) leyó, y se mandó imprimir con urgencia, un dictámen de la comision de Arreglo de

casas de moneda, proponiendo el modo de la circulacion de las extranjerias y su extincion.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision nombrada por las Córtes para proponer la medida que estime conveniente en virtud de la excitacion hecha por el Gobierno á favor de la benemérita familia de D. José María Gutierrez de Terán, individuo que fué de las actuales Córtes y de su diputacion permanente; si bien ha sentido el más profundo dolor al recordar la pérdida de tan ilustre Diputado, no ha podido menos de ver con la satisfaccion más cumplida que S. M. ofrezca á las Córtes extraordinarias una ocasion solemne de premiar en nombre de la Pátria las esclarecidas virtudes de sus hijos.

Las que mostró el malogrado Terán durante el curso de su vida fueron tan públicas y notorias y le engranearon tal reputacion y renombre, que no teme la comision, al bosquejar su brevisimo elogio, que aparezca recargado su colorido por la mano de la amistad. Dificil hubiera sido, aun en tiempos comunes y tranquilos, que las prendas de tan digno español hubieran quedado oscurecidas; fiel amigo, tierno esposo, excelente padre, tan severo consigo mismo como indulgente con los demás hombres, instruido sin ostentacion, filósofo por instinto y de un juicio tan puro y recto como su propio corazon, parecia destinado para ser en cualquier tiempo un modelo de virtudes domésticas. Mas la época azarosa de la revolucion de España y los varios y graves acontecimientos que sobrevinieron despues sirvieron notablemente para probar el temple de alma de tan digno ciudadano y dar mayor realce á sus virtudes públicas. Elegido Diputado por Ultramar para las Córtes extraordinarias reunidas en Cádiz cuando apenas quedaban esperanzas de la salvacion de la Pátria, y aun amenazaban revueltas y peligros en las provincias de América, dedicó al bien público todo su conato y desvelos, olvidando en favor de la Pátria los cuantiosos intereses que le llamaban al Nuevo Mundo, y que perdió en gran parte por tan heroico desprendimiento. A este notable sacrificio correspondieron los demás esfuerzos de Terán en beneficio del Estado, y cuando cerradas las Córtes Constituyentes tomó asiento en las ordinarias, no fué sino para añadir nuevos y repetidos testimonios de su ilustracion y cordura, de su moderacion y fortaleza.

Por desgracia de la Nacion fueron vanos todos los esfuerzos para sostener el edificio de nuestra libertad; más al menos llevó Terán la gloria de apoyarlos con todas sus fuerzas hasta el último momento, y de quedar envuelto en sus ruinas. La persecucion más horrorosa, una suerte dudosa y terrible, las desgracias de su familia, la pérdida de un hijo, una larga y cruel enfermedad (que es la que al fin le ha arastrado al sepulcro), todos los males que pueden afligir á un hombre, todos se reunieron contra Terán, sin menoscabar ni abatir su constancia.

Más grande en la adversidad que en la fortuna, parecia condenar desde su calabozo la injusticia de sus perseguidores; y sin dar en tan terrible prueba ni una sola señal de abatimiento ó de flaqueza, salió tranquilo para su destierro en una de las islas Baleares, llevando el testimonio íntimo de su inocencia, y el respeto y veneracion de los buenos.

Allí permaneció Terán mientras gimió su Pátria bajo el yugo de la injusticia; mas restaurada felizmente la

Constitucion política de la Monarquía, volvió al seno de sus amigos, y recibió de S. M. un testimonio público de aprecio, confiándole sucesivamente el gobierno político de dos importantes provincias. Cuál fuese su celo en el desempeño de tan grave encargo, lo han oido las Córtes por el órgano respetable del Gobierno y en los términos más satisfactorios; y cuál fuese su mérito sobresaliente en calidad de Diputado, lo ha visto por sí mismo el Congreso actual, dándole las pruebas más auténticas de la estimacion que merecia.

Juzga, por lo tanto, la comision que seria de todo punto inútil extenderse sobre esta materia, y que apenas se presentará otra que reuna en tanto grado la unanimidad de opiniones y de deseos. ¿Ni qué cosa más justa que el que premie la Nacion al que se sacrificó por ella? Por ella abandonó Terán su fortuna y sus esperanzas; por ella arrojó mil molestias, perdió sus libertades, deterioró su salud, puso en riesgo su vida y la perdió al cabo víctima de su pundonor y de su celo.

Testigos fuimos todos de la efusion de su corazon cuando rehusó á obtener la licencia que exigia imperiosamente el quebrantado estado de su salud, y aun recordamos las palabras con que se ofreció á continuar las tareas, previendo como cierta su muerte y el desamparo y orfandad de sus hijos.

Justo es, pues, que la Pátria acuda á su socorro y les dé la educacion conveniente para que puedan serle útiles, siguiendo las huellas de su padre; justo es que haga menos penosa la suerte de su infeliz viuda, ya que su esposo perdió todos sus bienes por servir al Estado. Mas al fijar la comision las cantidades que pudieran asignarse para entrambos objetos, no ha tenido una regla que poder aplicar con certeza, ni un ejemplar idéntico que pudiera servirle de norma: ha creído, sin embargo, que el espíritu del decreto de 25 de Setiembre de 820. comprende el caso del Diputado Terán, que aunque no murió en su destierro, fué víctima notoriamente de la enfermedad contraida en su injusta persecucion; ha reconocido lo que las Córtes se sirvieron determinar en favor de la familia del Diputado Cuartero; ha tenido presente que Terán tenia asignado como jefe político de Cataluña el sueldo de 100.000 rs. anuales, al que renunció generosamente, contentándose con las dietas de Diputado; ha reflexionado que aunque aquel destino no tenga designada aun la viudedad correspondiente, debe tenerse en consideracion la que por reglas de analogia deberá provisionalmente señalarse; y despues de pesar detenidamente estas poderosas razones, sin perder nunca de vista el estado del Erario público, somete á la aprobacion de las Córtes la siguiente resolucion:

«Se señala á la viuda de D. José María Gutierrez de Terán la cantidad de 20.000 rs. anuales en calidad de viudedad por el destino que su esposo obtenia; y á cada uno de sus hijos la pension de 3.000 rs. anuales, entendiéndose con su hija durante el tiempo de su vida, y con los varones hasta la edad de 25 años, si no obtuvieren antes algun destino público. Se recomienda esta benemérita familia á la especial proteccion del Gobierno.»

Para dar principio á la discusion del segundo proyecto de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre aranceles, dispuso el Sr. *Presidente* se diese cuenta de las adiciones hechas acerca del primero ya aprobado, y en efecto, se mandaron pasar á la comision las siguientes:

Del Sr. Mendez, al art. 7.º

«Donde dice «á la salida,» agréguese «y entrada.»

Del Sr. Gallegos.

«Pido á las Córtes que al art. 19 de las bases generales sobre aranceles, se añada: «se exceptúan las Canarias, en las que se rebajarán lo más posible los derechos de toneladas y demás que puedan impedir las arribadas de los buques extranjeros.»

De los Sres. Gallegos y Cabezas.

«Pedimos á las Córtes que en el art. 1.º de las bases generales sobre aranceles, despues de la palabra «Ultramar,» se añada «é islas Canarias.»

Del Sr. Navas al artículo 7.º

«Despues de la palabra «á juicio,» se añadirá «del jefe político, del intendente;» y despues de las palabras «algun fruto ó género,» se añadirá «que no sea oro ó plata ú otro producto del reino mineral.»

Del Sr. Banqueri.

«Al fin del art. 7.º podrá añadirse: «afianzando los extractores de estar á las resultas de lo que se resolviere.»

«Al art. 33 podrá añadirse: «Este máximo ó mínimo, no obstará que pueda alterarse si necesitare de algun fomento extraordinario, un artículo particular de nuestra industria agrícola y fabril.»

«Al fin del art. 35 podrá añadirse: «y cualesquiera que sean estos arbitrios, deberán constar en el arancel general.»

«Al art. 36 podrá añadirse: «y para precaver todo fraude, se registrarán los buques mercantes que navegaren dentro de las cuatro leguas de la costa; y si fueren menores de 100 toneladas y llevaren géneros de ilícito comercio de entrada y salida, serán confiscados buque y cargamento.»

«Al art. 37 podrá añadirse: «y para que el comercio no pierda las facilidades que por este artículo se permiten, abusando de él, deberán los capitanes de los buques mercantes dar el manifiesto de los frutos y géneros que conduzcan, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, sin omitir cosa ninguna, bajo la pena de confiscacion.»

De los Sres. La-Llave, Milla y Guerra, al art. 36.

«Despues de las palabras «al extranjero y á Ultramar,» añádase: «y recíprocamente de los depósitos de Ultramar al extranjero y á la Península.»

Del Sr. Gisbert.

«En el estado de abatimiento en que se halla la industria fabril de nuestra Nacion, uno de los objetos que deben ocupar á sus representantes, ha de ser procurar por todos los medios posibles facilitarle todos aquellos recursos por los cuales no solamente pueda ponerse al nivel de la extranjera por su perfeccion, sino tambien superarla por la comodidad de los precios de sus productos, con la cual solo será capaz de dar una exclusion absoluta á los artefactos que venidos de afuera están desangrando nuestro rico suelo.

Entre los medios que con este fin pueden adoptarse, uno es el establecimiento de las máquinas con que otras naciones no solamente facilitan, multiplican y perfeccionan las operaciones fabriles, mas excusan tambien los gastos inmensos que de necesidad ocasionan los muchos brazos que se ocupan en ellas, los cuales se reducen en gran manera por medio de las máquinas, quedando libres para la agricultura, que entre nosotros lo há menester mucho más de lo que puede decirse; pero este medio será costosísimo á los particulares que quieran servirse de él, si las máquinas que por ahora nos deben venir de los extranjeros, quedan sujetas en las aduanas á los derechos de los aranceles. Cuando para promover su establecimiento en la Nacion parece que convendria excitar con premios, seria una especie de inconsecuencia sujetarlas á las exacciones que solo deben tener lugar en los objetos no necesarios y de pura comodidad y lujo, mucho más en aquellos cuya introduccion contradice á los adelantamientos de la industria nacional.

Por estas razones, he creido conveniente proponer á la sabiduria de las Córtes la adiccion siguiente:

«Que las Córtes se sirvan encargar á las comisiones reunidas que han entendido en la reforma de los aranceles, informen sobre si por ahora convendrá permitir sea libre de todos derechos la introduccion de las máquinas que puedan servir para promover, facilitar y perfeccionar la industria nacional; entendiéndose así tambien de las que actualmente se hallen detenidas en nuestras aduanas y depósitos, esperando resolucion sobre este punto.»

Leido el segundo proyecto de las comisiones, y repetido el art. 1.º, quedó aprobado en estos términos:

«No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.»

Se leyó el 2.º, y tomando la palabra, dijo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Me opongo á que se establezcan aduanas de tercera y cuarta clase, que solo servirán para fomentar el contrabando, haciendo inútiles las medidas de precaucion que por otra parte tomemos. Por haber salido de Madrid y visto algo en mi país, he observado esto. Los resguardos tienen personas fidelísimas que cumplen y hacen que cumplan los demás; pero por más que se fomente la vigilancia para evitar el contrabando, lo habrá mientras haya medios que lo fomenten. Las aduanas pequeñas ya se sabe cuán pocos empleados tienen, y cuán mezquinas son sus dotaciones: por consiguiente, habrá gran facilidad para atacar á estos empleados, y cerrarles los ojos y la boca. Los encargados de percibir estos derechos tienen tan poca consideracion que más no puede ser, é inspiran mucha confianza para hacer el fraude. El mejor medio de impedirlo seria formar solo las aduanas precisas, grandes y bien dotadas, con hombres inteligentes y fieles, á quienes se les pudiera exigir la responsabilidad; con lo cual se conseguiria que la linea por donde han de ir estas mercancías fuese mayor, y pudiese ser sorprendido el que llevase contrabando. Para las aduanas pequeñas apenas hay camino marcado, y nada se adelanta con ellas: lo digo por experiencia propia y por informes que he tomado. Las guías que se exigen no dan seguridad ninguna para evitar el fraude, porque se sabe que en Gibraltar y otros puntos hay hasta oficinas de falsificacion. Así, si el proyecto de aranceles se ha de llevar á cabo, y queremos quitar todo asilo al contrabando, no se establezcan aduanas de tercera y cuarta clase, sino solo de primera y segunda, grandes y

bien dotadas, situadas en la costa y en los puntos interiores donde parezcan más convenientes.

El Sr. **OLIVER**: Como de la comision, diré que las comisiones no proponen el número de aduanas, ni que de la tercera y cuarta clase ó de las pequeñas sean tantas ó cuantas; únicamente proponen las clases que creen necesarias para destinarlas en lo que exige el servicio de ellas. Es cierto que hay un excesivo número de aduanas pequeñas; pero no es del momento tratar de esto. La direccion de Aduanas está ocupada en este trabajo; va reuniendo las noticias que ni siquiera existian, y las va reuniendo para presentar su plan de reforma. Ahora de lo que debemos tratar es de las clases de aduanas que debe haber. Antes habia no solo cuatro clases, sino más, porque habia varias que estaban habilitadas para admitir géneros extranjeros por retornos, por ejemplo de cargamentos exportados en la misma aduana; y las hay de otras clases, porque segun la necesidad ó favor de tal ó de tal punto, se han dado providencias con que se hacian habilitaciones, como es de ver en la guia de Hacienda y otros estados. Las comisiones han creido llegado el momento de poner en planta el art. 354 de la Constitucion, y tambien el de poner esto en ejecucion, y de restringir las habilitaciones: luego se dirá si ha de haber tantas; si la de Cádiz debe ser de esta ó de aquella clase, la de Barcelona, Málaga etc.; pero esto no es de la base, sino decir qué clases. Se reducen á cuatro las que propone la comision por diferencias tan esenciales del comercio, que creia no poder atenerse á otro modo más exacto de clasificarlas: así lo ha estimado tambien la Direccion. Veamos si hay alguna de esas clases que se pueda suprimir. Aun para el mismo intento del señor preopinante es preciso que haya las cuatro clases; porque aun cuando haya de las de primera y segunda clase, habrá algunas tan retiradas que estarán á cuarenta ó más leguas de distancia, como desde Alicante á Valencia, desde Alicante á Cartagena y desde Alicante á Málaga, en que hay intermedios como Almería, Motril, Denia, Vinaroz, Castellon, y en fin, parajes por donde hay una exportacion muy grande y que puede y debe aumentarse. ¿Y sería posible dejar de poner en esos intermedios una aduana, y obligar á que aquellos hacendados de pueblos intermedios de veinte ó treinta leguas tuviesen que enviar sus frutos en cargas á distancias tan enormes? Este sería un golpe mortal contra la mayor parte de los pueblos productivos de España. Diráse á esto que donde se ponen aduanas de tercera y cuarta clase se pongan de primera ó segunda; pero esto sería peor, porque se aumentarían los gastos á proporcion que crecería el número de empleados, interventores y demás que debe haber en esta clase de aduanas. Por consiguiente, sería un gasto enorme y excusado, porque nunca debería admitirse por aquél punto el comercio de importacion del extranjero, y se aumentarían los abusos y los inconvenientes que el señor preopinante quiere evitar; y así, es necesario que queden estas clases muy caracterizadas, como están para hacer exportaciones de que no podemos recibir daños de consideracion, y que al contrario es preciso que se faciliten cuanto se pueda. Las de primera y segunda clase son para la importacion de efectos extranjeros despachados ya en otra aduana, y que por consiguiente han pagado ya sus derechos, que es una operacion de por vía marítima igual á enviarlos por tierra, solo que están sujetos á guias yendo por mar. Esta operacion no solo es conveniente, sino precisa; porque, ¿cómo era posible tras portar cantidades de cargamentos de efectos de mucho volumen

por tierra? Esto sería costosísimo y causa de muchos trastornos en la circulacion. Luego á las de tercera clase se añade una de importacion de materias primeras de comercio que no adeudan derechos; como duelas y otras, que aunque pueden tener el inconveniente de un dolo ó un engaño, no son del mayor perjuicio; y es necesario contrabalancear las ventajas con los inconvenientes que esto trae, las ventajas de poder dar con la grande economía el impulso necesario al tráfico y así á las de la cuarta clase ya no se permite aquella importacion de materias primeras, sino la exportacion de frutos del país, ó importacion de efectos que se hayan despachado por las aduanas de primera y segunda clase. Por consiguiente, no pueden estar más bien caracterizadas ni ser más indispensables. Despues se discutirá cuántas debe haber, y se clasificarán cuáles han de ser. Las Córtes harán muy bien en dar una pauta, que no ha habido hasta ahora, porque era una confusion la habilitacion de aduanas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 2.º, y á propuesta de la comision se suprimieron el 3.º y 4.º El 2.º dice así:

«Por ahora las habrá de cuatro clases.

Primera. Habilitadas para toda especie de comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase.

Segunda. Habilitadas para toda clase de comercio nacional y extranjero con depósito de segunda clase.

Tercera. Habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y géneros del país y de cualesquiera otros procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; para el comercio de importacion del extranjero de comestibles y de efectos que no adeuden en su entrada más de 2 por 100, y para el comercio de circulacion por la vía interior ó terrestre, y exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, incluso los sujetos al derecho de consumo ó de entrada del extranjero, que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de dichos derechos en aduanas de primera ó segunda clase.

Cuarta. Habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y efectos del país y de otros cualesquiera procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase, y para el comercio de circulacion por la vía exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, incluso los sujetos al derecho de consumo y al de entrada del extranjero, que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion mediante el pago de derechos en alguna aduana de primera ó segunda clase.»

Se leyó el art. 5.º y dijo

El Sr. **BANQUERI**: Cuando en la sesion del 28 traté yo de impugnar el art. 8.º de las bases orgánicas, no se me contestó á mis argumentos por razon de que no era aquel el momento. Yo insisto todavía en el mismo propósito, y quiero reproducir aquellos mismos argumentos, y además otros nuevos que da de sí este artículo.

Yo quisiera saber, en primer lugar, qué razon hay para exigir la guía á los géneros extranjeros dentro de la línea de precaucion, y qué razon hay para no exigirla fuera de esta línea. Pasada esta línea, es muy cierto que puede haber contrabando: luego si dentro de ella se exige porque puede haber sospecha de haberse introducido fraudulentamente por la costa, ¿por qué no se ha de exigir la guía fuera de la línea de precaucion, puesto que las autoridades pueden tener la misma sos-

pecha con sobrados fundamentos de haberse introducido por la costa y por las líneas de precaucion fraudulentamente, como lo estamos viendo así casi todos los días?

La segunda reflexion es que el espíritu que han manifestado las Córtes, tanto en la discusion del decreto anterior sobre las bases orgánicas de aranceles como en este, es contener los progresos del contrabando y remover la facilidad de cometerle. Se vió la acalorada discusion que hubo para admitir en depósito los géneros prohibidos, y para establecer las aduanas de cuarta clase; todo lo cual esfuerza más y más la necesidad de llevar guías para precaver, ó á lo menos disminuir el contrabando. Pasada la línea de contraregistros ó línea de precaucion, ¿de qué medios se han de valer las autoridades civiles y económicas para saber si el género extranjero que lleva el arriero es de licito comercio ó prohibido, ó si siendo de licito comercio no se ha introducido de contrabando? Yo estoy seguro de que los señores de la comision no me podrán dar otro medio que el de la guía; y si hay algun otro, que lo expresen. Para saber si el género de licito comercio entró de contrabando, no hallo otro medio que el de la guía; porque si pedida al arriero, no la presenta como un pasaporte, está ya la sospecha de que lo que lleva no ha pagado los derechos, y se puede proceder á formarle juicio y comisar el género, como al buque que navega sin patente de navegacion, y sin diario y sin papeles de sobordo ó sobrecargo.

Si el género es de prohibido comercio, es seguro que no se podrá averiguar si lo es ó no lo es, á no ser que se le haga pasar por la molestia de detenerle, descargarle la carga y desenfardarle los bultos. Yo no hallo otro medio de saber si lo que lleva es ó no de prohibido comercio; pero si se obliga á todo arriero á que lleve guía, se le pide y no la manifiesta, hay la sospecha de una de estas dos cosas: ó que lo que lleva es de contrabando, ó es de prohibido comercio; con lo cual se dá márgen á la formacion de causa y al comiso.

Saco, pues, por consecuencia, que este artículo no puede cumplirse si no se establece la formalidad de llevar guías: guías, repito, cuya necesidad ha hecho conocer una série de años y de experiencia, y que aunque del todo, como dije en la discusion del 28, no destruyan el contrabando, lo disminuyen reduciéndolo á la menor expresion posible.

Tambien he manifestado que si á un ciudadano español se le exige un pasaporte, que es la guía de su conducta y de su origen y del punto á donde vá, ¿qué inconveniente hay para que la enseñe, si este no tiene nada que temer? ¿Y qué razon hay para no exigirla á uno que lleva géneros extranjeros? Entonces serian estos de mejor condicion que un ciudadano español, el cual no puede dar un paso sin su pasaporte, y para un mueble ó zapato extranjero no se necesita para circular libremente por la Nacion. Pena me dá y suda mi espíritu en proferir estas expresiones, y que á ello nos dén lugar las vanas y ridículas teorías para introducir tan funestas innovaciones, como otras que hemos admitido y despues ha sido necesario corregirlas.

Lo único que se me contestó contra la totalidad de estas reflexiones en la sesion del 28, fué que el pasaporte que se obligaba á sacar á todo ciudadano, era una medida de mera policia ó de precaucion. Esta no es contestacion, porque todas las leyes cuando se sancionan no tienen otro objeto que el de precaver los delitos, prevenirlos ó evitarlos; y esto es lo que hace la guía, precaver, prevenir y evitar el fraude y el contrabando

para que no se perjudique á la industria fábril, al comercio de buena fé y á los ingresos del Erario.

Tambien se ha dicho que las guías embarazan el comercio expedito y causan su ruina, como han causado la de nuestras fábricas. Ya he dicho y repito ahora que no son las formalidades de las guías las que han influido en nuestra decadencia y ruina; han sido los excesivos derechos que pagaban nuestras manufacturas por cientos, alcabalas, derechos municipales, derechos de aduanas á la entrada de los puertos por tierra y á su salida por mar, y que al mismo tiempo que un artefacto nuestro tenia de sobrecargo un 30 ó 40 por 100, entraban por los puertos las manufacturas extranjeras con un 6 ú 8 por 100, con las gracias de pie de fardo y cuarto de tabla.

Estas y no otras han sido la funesta causa de la ruina de nuestra industria, como lo demuestran asimismo los hechos históricos económicos del siglo anterior, sin apelar al XVI, que es nuestro gran siglo. Hasta el restablecimiento de nuestros aranceles en 1783 era nulo el comercio de América, porque desde 1700 hasta 1720 no se sabe que se despachase galeon ninguno de comercio á Costa-Firme: desde 1720 hasta 1740 se despacharon 45 buques con 10.967 toneladas, que salen á 548 por uno, segun resulta de las Memorias históricas de Autunéz. Por lo que hace á Nueva España, resulta de las mismas que desde 1700 á 1740 se cargaron poco más de 40.000 toneladas, que sale á 1000 toneladas por año; y desde 1757 hasta 1776 se despacharon 45.012 toneladas, que sale á 2.250 cada año: todos estos cargamentos eran casi de géneros extranjeros.

Se restableció el libre comercio de América en 1778, y es increíble lo que prosperó en 14 años hasta 1792, en cuya época se cargaron:

	REALES.
En frutos y géneros nacionales.....	223.174.717
Id. extranjeros.....	206.584.113
Total.....	429.758.830

Vinieron de América para particulares:

En dinero, alhajas y pasta.....	357.600.937
En frutos.....	308.542.330
Para la Hacienda:	
En frutos.....	9.617.113
En dinero, pasta ó barras.....	63.140.598
Total.....	738.900.978

En 1801, despues de los cinco años de la guerra marítima con Inglaterra, nos quedaron 432 buques mercantes, de cabida de 75.384 toneladas, tripulados con 108.000 marineros, cuyos buques salieron en 1803 para América y 17 más con 340 toneladas, y volvieron de retorno 440 buques con 64.224 toneladas.

De manera que esta prosperidad de nuestro comercio se debe á la época en que habia un rigor absoluto en esto de las guías, y en que para una cosa que habia que llevar á América, aunque fuese nacional, que tuviese que ir de un pueblo á otro, habia de sacarse este documento, no obstante lo cual la Nacion prosperó y creció en su riqueza. Luego no son estas reglas las que han sido causa de nuestra decadencia: son otras causas las de nuestros males, como ya quedan referidas; y

además debe añadirse aquel otro malhadado sistema llamado «el proyecto del palmeo» para el comercio de América, por el que no se exigían los derechos según el valor del género, sino por su bulto ó espacio que ocupaba, de suerte que lo mismo pagaba una pieza de paño fino que otra de paño basto, ó ménos; y de aquí es que los extranjeros ganaban más por ocupar menos sus fardos que eran finos, y que nuestro decaimiento fuese inevitable. En el año 16, en el extravío del Gobierno absoluto, llegaron á la Habana 426 buques españoles que hacían más de sesenta mil y tantas toneladas: pues estas toneladas en solo un año, cuando antes en veinte apenas llegaron á 50.000, prueban que las guías no influyen en la decadencia de nuestras fábricas y de nuestra industria. Así, ruego á las Córtes (y quisiera que la comision, viendo que el espíritu que anima al Congreso es de entorpecer y obstruir la circulacion interior de los géneros extranjeros y de evitar el contrabando, lo propusiera) que no tengan reparo en sancionar la formalidad de las guías. Esto que parece una pequenez, espero lo tomen las Córtes en consideracion; porque si no se hace así, va á facilitarse el comercio extranjero, y mucho más el contrabando y el fraude con menoscabo de nuestras fábricas, de nuestro comercio de buena fé y de los ingresos del Erario y aun de nuestra salud pública, como está sucediendo todos los años, y más particularmente en el actual, en que los géneros de contrabando han sido el vehículo de la propagacion de la peste.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Señor, la cuestion que el Sr. Banqueri ha promovido, creo que no sea de este lugar. Son hechos anteriores que no se pueden atribuir á las formalidades de guías ni falta de ellas: tienen origen en otras causas que han desaparecido con el restablecimiento del sistema constitucional. Ahora lo que conviene es buscar los medios que conduzcan á fomentar la prosperidad de la Nacion. Se reduce la cuestion á si la medida de guías para la circulacion interior es tan necesaria, que sin causar vejacion al comercio pueda la Nacion admitirla. Las comisiones lo han meditado, y han convenido en que no hay otro medio de evitar el contrabando que los resguardos bien establecidos y leyes que se observen, pues sin esto siempre lo habrá. La formalidad de guías dentro de la línea de precaucion impedirá la introduccion del contrabando en parte, no en todo, porque siempre que un hombre encuentre un real, un maravedí de ganancia, infringirá la ley; y sin salir de Madrid, bajo la capa de géneros no prohibidos, pagando los derechos, no hay infeliz que no busque por medio del contrabando el modo de subsistir, y hace tiempo que en un carreon cargado de piedras venían géneros extranjeros, y si los guardas de la puerta no lo hubieran examinado, habrían entrado aquellos géneros prohibidos. Pero veamos los inconvenientes que causan las guías para la circulacion en lo interior del Reino, y si pueden evitar el contrabando. Los inconvenientes son bien conocidos de todos los Diputados. Pasada la línea de precaucion ó contraregistros, es fácil que encuentren con un guarda que ó ha de hacer descargar para examinar la carga que lleven, ó si no hace esto, de nada sirve la guía para impedir el contrabando: con que esta medida ó ha de ser inútil, ó ha de traer las mayores vejaciones para el comerciante ó traginero. Las comisiones han tenido por más conveniente que se supriman estas molestias, que no sirven para impedir el contrabando, y que causarían extorsiones á los españoles que transitasen por el territorio de España. Además, estas guías darían mucho lugar á fraudes, y un traginero dejando en al-

gun punto sus géneros, podria servirse de la misma guía para introducir otros de contrabando; de modo que las mismas guías serian capa del contrabando. Si los inconvenientes de las guías en perjuicio del comercio general y de los tragineros, son tan conocidos y graves, como que no producen más que molestias, sin servir sino para introducir el contrabando en vez de impedirlo, es claro que las comisiones no tienen inconveniente en que circulen despues de la línea de contraregistros sin necesidad de guías.»

El Sr. **Gasco** propuso que se corrigiese el lenguaje del artículo para evitar su dudosa inteligencia; y habiéndose conformado la comision, y declarándose discutido el punto, se aprobó dicho artículo con la correccion propuesta por el referido Sr. Gasco en la forma siguiente:

«La circulacion interior por el Reino de todos frutos y géneros nacionales y extranjeros desde la línea de contraregistros será libre sin necesidad de guías.»

Se aprobaron igualmente los artículos 6.º, 7.º y 8.º: variándose en este último el 2 por 100 en 4, según propuso el Sr. **Oliver**, y quedando arreglados en estos términos:

«Art. 6.º La circulacion interior de los frutos y géneros nacionales entre la línea de las aduanas y la de contraregistros será libre sin necesidad de guías.»

Art. 7.º La circulacion interior entre la línea de las aduanas y la de contraregistros de los frutos y géneros sujetos en su entrada á los derechos de consumo ó del extranjero, será libre mientras que circulen acompañados con guías.

Art. 8.º La circulacion interior entre la línea de contraregistros y la de aduanas de los frutos y efectos cuya exportacion estuviese prohibida ó sujeta al pago de derecho mayor de 4 por 100, será libre mientras que circulen acompañados con certificado de origen de algun ayuntamiento, ó pasaporte de alguna justicia, en cuyo documento constará el origen ó procedencia, destino, vía y tiempo del transporte.»

Despues de leído el art. 9.º, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Para poder hacer presentes las reflexiones que me ocurren sobre este artículo, desearia que la comision se sirviera manifestarme si habla de los frutos y géneros prohibidos que puedan venir de nuevo á la Peninsula, ó de los existentes ya en ella.

El Sr. **OLIVER**: Esta no es una cosa nueva: es una disposicion de las Córtes en el año de 20, y la comision no se ha propuesto otra cosa más que dar cumplimiento á lo determinado. Acaso en aquella época hubiese sido más oportuna esta reflexion del señor preopinante. Es cierto que hay varios géneros prohibidos, como los de seda y los de lanas, y sin embargo, antes que se aprobaran las bases orgánicas de los aranceles por las Córtes en el año 20 se habian introducido muchos de estos géneros, y las Córtes señalaron un tiempo para su reexportacion. Estos géneros que se habian introducido antes de aquella época, en que no eran absolutamente prohibidos, es claro que no se ha entendido que debieran prohibirse, porque estos son existencias, y así se ve que los habia en algunos puntos y no se han ocupado; y la comision lo que propone ahora es el modo con que podrán ser reexportados, porque la prohibicion de los géneros para su circulacion no impide que puedan ser reexportados, y las Córtes mismas que prohibieron la circulacion de dichos géneros, dieron varios decretos permitiendo su reexportacion y concediéndoles prórogas. Ahora vienen los fabricantes de seda de Sevilla re-

clamando otra próroga respecto á estos géneros de seda, diciendo que se señale un término para que puedan durante él ser reexportadas las existencias de géneros de su fabricacion, y luego vendrán pidiendo lo mismo los fabricantes de lanas: en términos, que la comision, en vista de esa instancia de 190 ó 200 fabricantes de seda de Sevilla, ha creído deber proponer á las Córtes que se señale el término de un año, y juzga que debe concederse todo este tiempo para que no se tengan que estar dando prórogas sobre prórogas. Así que el concepto de la comision es solo el de dar cumplimiento á lo acordado ya por las Córtes en el año 20, que no pudieron entender que en la prohibicion dada entonces se comprendian los géneros existentes, sino los que en adelante circularan.

El Sr. **ZAPATA**: No puedo menos de hacer presente á las Córtes que este artículo no tiene toda la claridad conveniente, y que no haciéndose en él mención de los géneros introducidos antes del decreto, se habla de los ya existentes, de los que forman parte de la propiedad de aquel comerciante que bajo la salvaguardia de la ley, y pagando los derechos establecidos, los introdujo en la Península antes del decreto de 5 de Octubre de 820. Y no solo se dice que estos géneros no circularán, sino que se dice que no existirán; en terminos, que este comerciante se halla en una absoluta imposibilidad de hacer uso de lo que es propiedad suya. ¿De qué me sirven, dirá él, unos géneros que la ley declara como no existentes, cuando cualquiera puede declararlos decomisados? Por consiguiente, yo esto lo miro como un ataque á la propiedad, y suplico á los señores de la comision que para evitar todos los inconvenientes que pudieran resultar de esta medida, fijen qué clase de géneros son los que se expresan en el artículo, ó me hagan ver las razones que hay para que un género introducido, pagando los derechos que prescribe la ley, pueda declararse como prohibido y como no existente.

El Sr. **OLIVER**: Me habré explicado mal; pero hasta ahora no se ha verificado que nadie haya tenido que presentar los géneros introducidos, porque aun en los de algodón, á pesar de haberse prohibido por órdenes tan repetidas su reexportacion, las Córtes en el año de 820 concedieron otra próroga, y señalaron otro término para que pudieran extraerse; y no sé que motivos haya para decir esto, porque no tengo noticia ninguna de que se haya incomodado á nadie. Ahora vienen los fabricantes de sedas pidiendo otra próroga para que se les permita extraer las existencias. Véase cómo lo han entendido los fabricantes; pero las Córtes conocerán que cuando venga ese caso será necesario señalar un término para que no suceda que á la sombra de esas leyes se permita la circulacion de géneros prohibidos, y los empleados tengan que callar. El Gobierno no ha hecho nunca ni hará semejante cosa; y si tratara de ocupar los géneros lícitamente introducidos, exigiria yo la responsabilidad al Ministerio á quien correspondiese. Por consiguiente, es terminante que señalado el término durante el cual pueden circular estos géneros prohibidos, como el algodón ó la seda, el tenedor no debe absolutamente ser pesquisado, porque se debe suponer que los ha adquirido legítimamente. Repito que ellos son los que lo han entendido mal, y las Córtes están fijando estas medidas, excitadas por los interesados ó por los Diputados que se hallan en el caso de ilustrarlas.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A mí me pasa lo mismo que al Sr. Zapata; es decir, que entiendo el artículo del mismo modo que lo ha entendido S. S., y esto es

por motivo de no estar bastante claro; así que me ha precedido en la pregunta que traté de hacer. Las cosas se han de decir claramente: las palabras deben significar lo que dicen y no lo que quieren decir. ¿Por qué, pues, no se allana el señor preopinante á quitar esas palabras, que son las que nos han confundido al señor Zapata y á mí? Será una verdad que los comerciantes lo habrán entendido así; pero si se hubiera dicho que los géneros ya introducidos podian circular, no dudáramos nosotros tampoco; y esto quiere decir que abundando el Sr. Oliver en las mismas ideas, debe permitir que se exprese más claramente y que se diga: no se permitirá en adelante la introduccion ni exportacion de los géneros prohibidos fuera de los depósitos de primera clase; y respecto de los demás que estuvieren existentes, se permitirá su venta en estos ó en los otros términos. Lo demás es dar motivo para que si nosotros hemos dudado, si los mismos legisladores dudan, que dude todo el mundo; porque tenemos á la vista lo que ha sucedido con respecto al decreto sobre los algodones dado en la anterior legislatura, y yo lo que quiero es claridad para que todos nos entendamos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Parece que el artículo está bastante claro, sino que se confunden dos cosas absolutamente diversas, y no se tiene presente lo acordado ya por las Córtes respecto del art. 36. La cuestion versa sobre las existencias de los géneros prohibidos que vengan en adelante á nuestros depósitos. Sabido es que ninguna ley puede tener un efecto retroactivo, y así solo se trata de los géneros prohibidos que puedan venir á los depósitos, porque los que estaban introducidos ya, es cierto que no existen en los depósitos, sino que están esparcidos en toda la Península, y á estos es á los que se puede permitir la salida; pero señalándoles un término fijo é improrogable, porque de otro modo se abre una puerta terrible al contrabando creyendo que siempre podrá haber una próroga. La cuestion del día es que no se permita la circulacion de los géneros prohibidos; pero esta es una ley que debe regir en adelante, y que nada tiene que ver con los géneros introducidos anteriormente. La única cuestion, repito, es que no se permita en adelante la circulacion de géneros prohibidos, porque esto daria lugar á un continuo contrabando, y esta es cuestion decidida ya por las Córtes con la aprobacion del art. 36. Así, que este artículo está bastante claro, porque no se trata en él de las existencias de los géneros introducidos antes del decreto, sino que habla solo de los que se introduzcan en adelante, y no sé por qué puede decirse que está confuso.

El motivo que hay para que los géneros que son prohibidos en la Península se permitan á los depósitos de Ultramar, es la situacion actual de nuestras Américas, á las que si no lleváramos nosotros dichos géneros tendrían que llevarlos los extranjeros; y esto es lo que hace la cuestion tan complicada, la necesidad de conciliar los intereses de las Américas con los de la Península. Por esta razon es necesario adoptar medidas que no nos serian precisas si se tratase solo de la Península. Pero, repito por último, que en este artículo se trata solo de los géneros prohibidos que se trajeren en adelante á los depósitos de primera clase, y no de los introducidos anteriormente.»

El Sr. *Quintana* propuso la duda de que segun estaba concebido el artículo parecia que era permitido comprar los géneros prohibidos estando en los depósitos, y por consiguiente, que en este caso se autorizaba el fraude. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que en todo depósi-

to podían venderse al extranjero y al español, y que lo único que estaba prohibido era el que circularan en la Nación aquellos géneros.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, que dice así:

«No se permitirá la circulación, comercio ni existencia de los frutos y géneros prohibidos fuera de los depósitos de primera clase, y los contraventores estarán sujetos á lo que dispongan las leyes penales del contrabando y de la sanidad.»

Leído el art. 10, expuso el Sr. Zapata que en el artículo 5.º ya aprobado se decía que la circulación interior de frutos y géneros nacionales y extranjeros era libre sin necesidad de guías, y que por consiguiente esto se hallaba en contradicción con el presente artículo, que exigía el requisito de las certificaciones; porque aunque parecía darse por consejo, al fin equivalía á un precepto, puesto que sin este requisito no se caminaba con toda seguridad.

El Sr. OLIVER: La ley protege, pero no manda; por ejemplo, protege un contrato, un matrimonio, pero no manda que todos se casen. Pues esto mismo es lo que se hace con este artículo. No hay una orden absoluta para que todos lleven pasaporte: sin embargo, yo que voy á emprender un viaje, para evitar contestaciones, para ahorrarme las diligencias de las justicias, pido mi pasaporte y llevo conmigo esta salvaguardia. Pues del mismo modo un comerciante pundonoso, que está en tal ó tal puerto y quiere una seguridad para sus géneros, ¿qué es lo que hace? Acudir á que le den esta certificación. Las comisiones no tienen empeño en que subsista este artículo; yo por lo menos no lo tengo: pero sí le tendrán en que conozcan las Cortes cuál ha sido la mira que las ha conducido, que es la de que no sea molestado el traficante de buena fé; pues como las autoridades podría suceder que se negasen á extender el certificado, por eso se ha puesto este artículo con el objeto de que cualquiera pueda acreditar la procedencia de sus géneros. Aun ahora mismo los que salen de países libres del contagio ¿no procuran llevar consigo documentos que acrediten que proceden de países que no están apesados? Y si se negase una autoridad á darles este pasaporte, ¿no se la obligaría á que le diese? Pues esto mismo es lo que se ha propuesto las comisiones; que si alguno quiere caminar con más seguridad no le nieguen las autoridades el certificado que les pida. Por lo demás, ya he dicho que la comisión no tendrá empeño ninguno en sostener este artículo, si es que las Cortes no lo estiman conveniente.

El Sr. Conde de TORENO: A nadie se obliga, como ha dicho muy bien el Sr. Oliver, á que exija esta certificación, ni se impedirá el que circulen estos géneros sin ellas; pero es un resguardo arbitrario de parte del que lo obtiene, que, lejos de perjudicarlo, puede aprovecharle en muchos casos, tal vez para evitar una molestia en el tránsito. Nada cuesta el hacerse de este resguardo, y si por evento algun particular temiese que se le causara detención ó algun otro perjuicio al exigirlo, es libre de caminar sin él.

El Sr. GOLFIN: En mi dictámen no hay duda ninguna en que este artículo pugna con lo acordado por las Cortes en el 5.º En él se establece la circulación de los géneros libre y sin guía. El Sr. Conde de Toreno ha dicho, que si los conductores de géneros, al pedir el pasaporte ven que son molestas las precauciones del Gobierno, podrán á su arbitrio caminar sin él; pero en este caso, no solo pugna este artículo con el 5.º aprobado

por las Cortes, sino que puede decirse también que pugna con la Constitución. Efectivamente, el artículo constitucional prohíbe que haya aduanas en lo interior del Reino; yo creo que tanto la letra como el espíritu de este artículo no es otro que el de aliviar á los ciudadanos de las continuas vejaciones que les ocasionaban las aduanas; vejaciones de las que puede decirse que la comisión sienta aquí la base y echa los cimientos. ¿Qué otra razón pudo haber para que en la Constitución se abolieran las aduanas que la de las vejaciones que ocasionaban á todos los ciudadanos, y las trabas que ponían al comercio? Esto lo ha conocido la comisión misma; pues un señor de ella, el Sr. Gonzalez Allende, ha dicho, y con muchísima razón, que las guías no evitaban á los conductores de los géneros que sufrieran el perjuicio del registro, porque el que encontrase á uno conduciendo géneros, sin fiarse de la guía, acudiría al registro para ver si la guía confrontaba con lo que se conducía en los fardos: pues esto mismo es lo que sucederá con los pasaportes.

Dícese que este es un consejo, y que solo para su mayor seguridad se les aconseja que saquen este pasaporte ó esta guía; pero luego se dice que éste se dará con todas las precauciones que el Gobierno crea convenientes. Así que yo sin esta guía ó pasaporte, porque en la realidad aquí no se hace otra cosa que sustituir el nombre de pasaporte á lo que antes se llamaba guía, camino con seguridad ó no; porque si se dice que es un consejo, sin ella voy libremente por todas partes, y con tomar la guía no hago otra cosa más que someterme á las precauciones que el Gobierno quiera tomar, y entonces es una guía condicional.

Así es que como consejo lo miro como cosa inútil, y de otro modo, la comisión no hace más que sentar la base para someter de nuevo á los ciudadanos á todas las vejaciones é incomodidades del registro; y en mi entender el beneficio de la Hacienda pública es menester combinarle con la libertad y comodidad de los ciudadanos; y si de este libre comercio resulta un déficit de cuatro ó de seis, valdrá más imponer una contribución equivalente que no hacer sufrir este perjuicio á los ciudadanos. Ahora mismo, cuando se entra por una puerta cerrada, tal como las de Madrid, por ejemplo, se sujeta á los ciudadanos al registro; pero como se supone que en la puerta han cumplido los guardas con su deber, ya dentro de Madrid no se hace otro registro. Pues esto es lo que debe hacerse ahora en grande. Es cierto que si el registro cumple con su deber, el contrabando no puede introducirse en el Reino, y los ciudadanos deben estar seguros de no ser molestados, y no se debe permitir que la suspicacia del Gobierno los siga á todas partes.

Así, repito que este artículo lo creo no solo contrario al 5.º aprobado ya por las Cortes, sino que lo es igualmente á la base constitucional, que no tiene otro objeto que el de librar á los ciudadanos de las vejaciones que hasta aquí han sufrido con el registro.

El Sr. Conde de TORENO. Me parece que nunca se habrán visto las comisiones en mayor conflicto que ahora, si atendemos al diverso sentido en que han hablado los señores preopinantes. Por una parte se ha querido dar una grande importancia á estos pasaportes; y por otra parte, varios Sres. Diputados, considerando los derechos de los ciudadanos, y celosos de su conservación, han tratado de impugnarle. La comisión, pues, no ha hecho más que ponerse en el término medio entre estas dos opiniones encontradas. El Sr. Golfin ha querido dar

demasiada extension al artículo constitucional, porque si debiera entenderse en los términos que dice S. S., entonces no deberian cobrarse los derechos de puertas ni los de registros; no habria nada de esto. Yo no entiendo ni puedo entender así el artículo de la Constitucion. Se entiende por aduanas lo que generalmente debe entenderse, esto es, aquellos medios de que podemos valernos para admitir ó no admitir ciertos géneros en beneficio de nuestra industria nacional. En España habia aduanas interiores para géneros extranjeros porque las provincias de Navarra y Vascongadas no las tenian; de tal manera, que allí era permitida la introduccion de los generos extranjeros, y no lo era en el interior; pero ya no se trata de eso. Todo esto se ha quitado, porque todos son igualmente españoles, todos somos igualmente ciudadanos; pero, desengañémonos, la Constitucion no podrá impedir que se adopten tales ó tales medios para impedir el contrabando. La comision no ha considerado las aduanas como solian considerarse hace un siglo por todas las naciones de la Europa; esto es, como un medio de sacar cierto producto para sostener las cargas del Estado, sino como un medio de fomentar nuestra industria: porque mientras las aduanas no se miren bajo este aspecto, es imposible que nuestra industria prospere; y la experiencia constante de las naciones se opone á los principios teóricos sentados por los economistas políticos como un Smith y como un Say; principios cuya ejecucion en el estado actual no producirian de ningun modo las ventajas que ofrecen en la teórica, y esto lo demuestra la práctica constante de esas mismas naciones en que ellos han escrito.

Supuesto que ya estamos en esta cuestion tan importante, debe decirse que más que principios, lo que necesitamos son hechos. Se dice, y se dice muy bien, que en España se presentaban las aduanas como un medio de aumentar las rentas del Estado; y de tal manera, que nuestras producciones se cargaban más á la exportacion que á la introduccion, cuando para fomento de la industria la exportacion debe tener las menores trabas posibles; y así fué que la industria fué decayendo hasta el tiempo de Carlos III, en que por un sistema más bien entendido de aduanas se vió que empezó á prosperar, y que todas nuestras fábricas se pusieron en movimiento. Este mismo principio le vemos consignado por todas las naciones vecinas. La Francia, hasta el tiempo de Colbert miró del mismo modo las aduanas como un medio de aumentar los fondos del Erario; pero luego, mirándolas de otro modo, no por eso concedió esa libertad ilimitada para la introduccion de los géneros extranjeros, sino que al contrario puso un coto en favor de su industria. Napoleon adoptó un método medio respecto de este sistema prohibitivo; y Luis XVIII, viendo que la industria habia desaparecido, aumentó y extendió el sistema prohibitivo de una manera prodigiosa, porque la experiencia dicta esto, y porque allí hay hombres que conocen muy bien la teórica, pero que saben que cuando se trata de la felicidad de la Nacion, de la prosperidad pública, no deben hacerse pruebas que pueden ser muy funestas. La Inglaterra adoptó este método, con el que luego ha aventajado á todas en prosperidad: verdad es que á esto han contribuido tambien otras circunstancias, cuales son la forma de su Gobierno y la libertad de que disfrutaban; pero este sistema es el que principalmente ha ocasionado su prosperidad. Citaré igualmente los Estados-Unidos como el país más libre del mundo: pues ese país, como digo, el más libre del mundo, en estos años ha adoptado tambien

las leyes prohibitivas. ¿Y qué es lo que han hecho los Estados-Unidos? Han prohibido absolutamente, porque absolutamente puede decirse, segun lo excesivo de los derechos que les han impuesto, todos los géneros franceses. Efectivamente, un buque francés que llega allí tiene que pagar 18 duros por tonelada; de modo, que un buque de 400 toneladas tiene que pagar 40.000 francos.

Pues todo esto, ¿qué indica? Que la experiencia constante de las naciones, aun de aquellas más libres, respecto de su comercio, les ha hecho adoptar medidas que ciertamente seria mucho mejor no haberlas menester, pero que en el estado actual son indispensables. Señor, ¿se temen los abusos de los empleados del Gobierno? En un país en donde hay libertad de imprenta, en donde hay una Representacion nacional que sepa poner un coto á estas arbitrariedades y á los excesos de toda clase, creo que esto no debe temerse; y así, repito que la comision no ha considerado las aduanas como un medio de aumentar las rentas del Estado, sino como un medio de hacer prosperar nuestra industria y darle todo el fomento de que es susceptible, y esto fundado en la experiencia constante de todas las naciones, aun las más libres: por lo que yo no convendré en que se suprima el artículo, como ha propuesto el Sr. Oliver, porque aunque así como esta no obliga á todos á valerse de estas certificaciones, sin embargo, podrá servir para seguridad de los que las adquieran, y para evitar muchos abusos.

El Sr. SANCHEZ: Señor, á mí no me ha convencido nada de lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno. No es la cuestion si debe haber aduanas ó no, sino si para caminar con seguridad son necesarias esas guias; porque estas certificaciones no son más que guias disfrazadas con otro nombre: las guias no son más que certificados de procedencia; y lo mismo es pedir una guia, que pedir un certificado de procedencia, y es menester partir de este principio. Se dice que para que el comercio pueda tener toda la seguridad: luego no la tiene el que no tenga esta guia. Aquí se dice que tendrá más seguridad por este medio: pues entonces no es el comercio libre. Para mí esta es una cosa indudable. El Sr. Conde de Toreno ha respondido á esto de un modo que no satisface, porque ha dicho que con esta guia se tendrá más seguridad para caminar, y que no se molestará á nadie; pues yo digo que esta guia, ó llámese como se quiera, no sirve para eso. Supongamos, por ejemplo, que Fulano de Tal lleva géneros, y lleva un papel en que se dice que son productos nacionales: el llevar esta guia ¿le eximirá del registro? De ningun modo; ¿cómo le ha de eximir! Si se trata de reconocer si estos géneros son ó no los que dice el papel, este papel no puede eximirle de que se haga el registro. Yo no entraré en la cuestion de si deben ó no establecerse registros, porque ya he dicho que no es del caso; pero si se trata de que haya de haber reconocimientos, es cierto que no sirve la guia; antes bien, es de perjuicio para el que la lleva, porque tiene que probar dos cosas: primera, que los géneros que lleva son de naturaleza que puede llevarlos; y segunda, que los géneros que lleva son los mismos que dice la guia; mientras que el que no lleva guia solo tiene que probar que aquellos géneros no son prohibidos. Se dice que dará más seguridad; esto no es cierto si el comercio es libre; que evitará molestias á los ciudadanos; tampoco es cierto, porque para probar si es lo que dice la guia, se necesita practicar el registro: luego es absolutamente inútil.

Tampoco se ha satisfecho á lo que ha dicho el señor

Golfín respecto de la última parte del artículo, de que el Gobierno dará estas certificaciones tomando las precauciones que quiera. ¿Qué es lo que significa esto? O aquí se aconseja que se hagan cosas en que las Cortes no entiendan lo que pasa, ó yo no lo entiendo. Yo no sé qué clase de precauciones son estas; y es esto tanto más escandaloso, cuanto que recae sobre que se les darán sin ocasionarles detención ni molestia. Además, ¿qué clase de precauciones son estas si el que da la guía no tiene más que decir: Fulano me ha pedido esta guía para llevar tales efectos á tal parte? Las precauciones quien las ha de tomar es el que confronta la guía con los efectos para ver si son realmente los que allí se expresan.

Es además una cosa muy particular esta, porque yo no hubiera extrañado, aunque lo considero siempre inútil, que se hubiera puesto en el art. 5.º cuando se trata de géneros extranjeros; pero precisamente sobre los artículos nacionales, cuyo comercio interior es necesario proteger y fomentar en cuanto sea posible, repito que me parece cosa muy particular. Efectivamente, el artículo 5.º habla de géneros nacionales y extranjeros; pero el art. 10 habla solamente de géneros nacionales. Así que á mí me parece que este artículo no debe admitirse, porque no es cierto que por este medio se adquiriera seguridad en el comercio ni que se eviten dilaciones ni molestias, á causa de que la guía no libra de los registros, y por último, porque no siendo una cosa necesaria, nadie querrá ir á la autoridad á pedir ese papel y estarse esperando á ver si se le da ó no se le da.

El Sr. Conde de **TORENO**: Siento no haber convenido al Sr. Sancho; pero debo hacer presente que si yo me he distraído algo de la cuestión, no ha sido para defender el artículo, sino para contestar al señor preopinante que habló respecto de aduanas. Así que yo no me he separado de la cuestión realmente cuando he tratado de contestar á las observaciones de uno de los señores preopinantes que ha hablado de aduanas. Por lo demás, con respecto á que este artículo tenga toda la fuerza que desearíamos, se ha dicho ya que no, porque para esto sería necesario que estuviera en los términos que después he insinuado; pero no cabe duda ninguna, en que siempre ofrece una especie de salvaguardia este certificado á las personas que caminen con él, y se halla en el mismo caso que un pasaporte. El pasaporte no da una seguridad absoluta; sin embargo, el que quiere caminar con una especie de salvaguardia se provee de él; y á pesar de eso, si la autoridad tiene una denuncia de que el que lleva este pasaporte no es Fulano de Tal, sino otro que ha tomado su nombre, no le sirve el pasaporte para que dejen de tomarse todas las medidas necesarias con respecto á su persona. Este es el caso que puede suceder con los conductores de géneros. Supongamos aquellos casos en que el registro tiene una sospecha de que se lleva contrabando: una guía ó certificado que se presente es una garantía muy grande, cuando el que no la lleva ofrece mayores sospechas todavía. Aquí la comisión propone solo que el que quiera recibir esta guía que la solicite, y el que no la quiera que no: mejor sería obligarlos á todos, no hay duda; pero no pudiendo por medios legales á causa de los principios adoptados, ¿qué es lo que hace? Valerse de este de la voluntad. Porque, desengañémonos, si no hubiera fronteras no se necesitarían muchas de estas precauciones; pero supongamos que se dicen géneros nacionales de Cataluña ó de cualquiera otra provincia marítima fronteriza; estos ya son de procedencia mucho más sospechosa que los de cualquiera otra provincia del interior: no es lo mismo que si fueran

procedentes de la provincia de la Mancha, de Madrid ó de cualquiera otra del interior que son mucho menos sospechosas. La comisión, por todo lo que he dicho, conoce que si estos certificados no tienen toda la extensión necesaria, á lo menos ofrecen cierta garantía. Se ha dicho que la última parte del artículo es inútil. Desengañémonos: se sabe muy bien hasta qué punto pueden darse guías, para evitar las sospechas que pueden recaer sobre si Fulano hace ó no hace el contrabando. Pero supongamos (que es el otro punto que se ha tocado) que las precauciones que adoptara el Gobierno para dar estas certificaciones fuesen demasiadas, y que á un individuo le incomodase el valerse de ellas: en su mano está el no tomarlas; y así lo que ha dicho el Sr. Sancho hace relación al art. 5.º, porque si aquel se extiende á los géneros nacionales y extranjeros, en el 10 se habla solo de géneros nacionales, y no hay esa contradicción que se ha dicho, pues se deja á la voluntad de los conductores el tomar ó no tomar la guía, al mismo tiempo que no se dice nada para los extranjeros, porque acaso se determinará que respecto de estos se tomen precauciones diferentes que para los otros. De consiguiente, se vé que este artículo no está en contradicción con nada, y lo manifiesta tanto más, cuanto que se deja á la voluntad de los comerciantes el tomar ó no ese documento. Por último, la reflexión que debe hacerse es que toda medida que pueda servir para fomento de nuestra industria y para evitar fraudes, debe adoptarse inmediatamente.

El Sr. **OLIVER**: Ha dicho el Sr. Sancho que lo mismo es un certificado que una guía. S. S. se ha equivocado, porque se diferencian en muchas cosas. El certificado solo señala la procedencia sin atender á tiempo ni duración, y la guía fija la salida, duración, camino, paraje adonde va á parar, y otras circunstancias que no se hallan en los certificados. Dicese que este artículo es anticonstitucional. ¿En qué, Señor? Una cosa es decir que haya aduanas, y otra hablar de la circulación. Si no se estableciera esta medida, vendría bien lo que dijo el Sr. Banquero, que los géneros extranjeros podrían correr por toda la España, y no podrían correr los nuestros. Este es caso muy distinto de lo que son las aduanas marítimas. Las comisiones tienen ya preparado un trabajo para presentarle á las Cortes, á fin de que elevándole á ley, se determinen los casos en que sea necesario usar de guía ó bastar el certificado.

El Sr. **GOLFÍN**: Dice el Sr. Oliver que la diferencia que hay de guía á certificado, es que este no señala más que la procedencia, cuando en el otro se demarcan todas las circunstancias de salida, etc. El art. 1.º se refiere al 8.º, y este dice (*Le leyó*), y ha de tener además las precauciones que el Gobierno tenga por conveniente tomar.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: La cuestión, después de haber aprobado el art. 9.º, se reduce á lo siguiente. Como hay géneros nacionales que pueden confundirse con los extranjeros, como las medias de algodón catalanas que se confunden con las inglesas; si yo traigo un certificado de su procedencia, de que en tal día las he sacado de la fábrica, y viene un guarda y me dice: estos son géneros prohibidos, le enseño el certificado, y esto me da un derecho á que no sean decomisados. No sé cómo se puede oponer dificultad en que se me den facultades para hacer un acto voluntario. Si se diese una ley para que yo pudiese salir de mi casa, sería una ley permisiva; y si yo quería usarla de ella, pero

si no, no. Lo mismo es esto: se le permite hacer este acto para mayor seguridad, pero no se le obliga á ello. En Inglaterra no necesita pasaporte un inglés para ir á donde quiera; pero la ley dice que siempre que lo pida se le dé, y esta es una obligacion que la ley impone á las autoridades. Aquí se les impone esta para dar mayor seguridad á los comerciantes, y ellos graduarán si vale poco ó mucho.

El Sr. **VADILLO**: No entraré en ninguna de las cuestiones que ha presentado el Sr. Conde de Toreno, porque S. S. mismo ha conocido que no son del artículo. Yo, estando conforme con los principios que ha sentado, de que en estas materias debe atenderse á los hechos y no á las teorías, me parece que algunos hechos confirman lo contrario de la opinion de S. S. Lo que se ha citado de que los Estados-Unidos gravan con una cantidad excesiva los géneros franceses, no prueba nada sino la preferencia que se quiere dar al propio país; y la prueba es que introducido ese género en buque anglo-americano, es admitido. Pero no es esta la cuestion del momento.

Solo iba á decir en cuanto al artículo, sin entrar ahora en si debe ó no pasar, que creo que deberia suspenderse hasta que se presentase ese otro decreto de que parece que esto es parte. La cosa es muy clara. Todas las dificultades de los señores preopinantes versan sobre que no saben qué gracia se concede á los individuos que lleven estas certificaciones, sobre los que no las lleven. Se habla de otro decreto en que se establecen unas reglas para los que las lleven, y otras para los que no; y cuando se presente este decreto creo que será mucho más fácil aprobar ó no este artículo; y así podria suspenderse hasta entonces.»

Habiendo convenido la comision en la propuesta del Sr. Vadillo, se suspendió el tomar resolucion sobre este artículo.

Se aprobaron en seguida los dos últimos artículos 11 y 12, que dicen:

«Art. 11. Se encarga al Gobierno que á consecuencia de estas disposiciones, y de lo que las Diputaciones provinciales, jefes políticos, intendentes y consulados han propuesto y propongan, y de lo que la Junta especial de aranceles y director general de aduanas informen sobre esta importante materia, á la mayor brevedad posible proponga á las Córtes:

1.º El establecimiento de aduanas y depósitos acomodado por sus distintas clases á los fines útiles de su creacion.

2.º Todas las medidas que crea conducentes para arreglar definitivamente el régimen mejor para la circulacion y comercio interior, que concilie la seguridad y libertad útil al de buena fé, con la proteccion que justamente reclaman nuestra agricultura ó industria, con la conservacion y fomento de las rentas del Estado, y con las precauciones sanitarias.

Art. 12. Entre tanto que se cumpla lo dispuesto en el anterior artículo, se autoriza al Gobierno:

1.º Para la resolucion de las dudas que puedan ofrecer los aranceles por equivocaciones ú omisiones no advertidas que ocurran y embaracen el buen efecto que las Córtes se proponen, y que manifiesta el espíritu de sus disposiciones.

2.º Para la provisional variacion, supresion ó nueva habilitacion de algunas aduanas donde convenga, se-

gun las solicitudes é informes presentados al Gobierno, consultando siempre el fomento de nuestro comercio y la seguridad de los ingresos del Erario nacional.»

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision de Hacienda, en union con los señores Diputados encargados de la visita del Crédito público, se ha enterado de la adjunta consulta que ha dirigido á las Córtes extraordinarias el Secretario del Despacho de Hacienda, proponiendo que se habilite al contador D. José Manuel de Aranalde para desempeñar la tercera plaza vacante de individuo de la Junta de aquel establecimiento, ó se proceda al nombramiento de quien deba obtenerla en propiedad, para lo cual incluye la correspondiente propuesta.

Penetrada la comision de la urgente necesidad de tratar los negocios del Crédito público de un modo fundamental y expedito para levantar nuestro crédito de la decadencia en que se halla, se abstiene por ahora de proponer á las Córtes la provision de la tercera plaza vacante de individuo de la expresada Junta; mas conociendo que mientras tanto deben facilitársele todos los medios necesarios para que no se retarde el despacho de los vastos negociados que tiene á su cargo, con perjuicio del bien público, opina la comision que las Córtes se sirvan habilitar para desempeñar la plaza vacante de individuo de la mencionada Junta del Crédito público á D. José Manuel de Aranalde, contador de reconocimiento y extincion en el mismo establecimiento, el cual lo ha estado ya anteriormente desempeñando por ausencia de D. Bernardo Tarris, y es tambien propuesto ahora por el Gobierno.»

Se leyeron por disposicion del Sr. Presidente las variaciones presentadas por las comisiones respectivas sobre el proyecto de organizacion de la Milicia Nacional activa; las cuales, como que componen una parte de aquel, se insertarán en la discusion de los artículos.

Quedaron las Córtes enteradas por un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península de que S. M. habia tenido á bien admitir el desistimiento de su destino de Secretario del de Hacienda á D. Antonio Barata, nombrando interinamente en su lugar á D. Angel Vallejo, oficial de la Secretaria de la Gobernacion.

Oyeron las Córtes con satisfaccion otro oficio del mismo Secretario, en que, con referencia al que habia recibido del de Marina, participaba que SS. MM. y AA. continuaban en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Se levantó la sesion.